



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 3 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de junio de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.M., en nombre y representación de A.J.M.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de extinción de incendios (EXP. 229/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, a causa de los daños personales, que se alegan provocados por el funcionamiento del servicio público de extinción de incendios, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. El afectado ha manifestado que es agente bombero, en virtud de la relación contractual que le une con el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, desde que tomó posesión de su puesto de trabajo el 25 de octubre de 1999.

* PONENTE: Sr. Lorenzo Tejera.

Así, el 5 de abril de 2010, durante la prestación de las funciones que le son propias, como personal de dicha Administración, sufrió un accidente, que le ocasionó diversas lesiones, solicitando por ellas una indemnización de 19.032,27 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

Asimismo, es aplicable el art. 54 LRBRL.

II

1. Este Consejo Consultivo desde su Dictamen 31/2001 y en sucesivos pronunciamientos en este tipo de supuestos, como por ejemplo el 485/2007, de 14 de diciembre, se ha mantenido que a los efectos de la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración por daños y perjuicios que genere el funcionamiento de sus servicios o actividades públicas, han de diferenciarse los supuestos en que aquéllos afecten a particulares de los que interesan a funcionarios públicos y resto del personal de las Administraciones Públicas, causados a estos últimos en el ejercicio de sus funciones, como ocurre en el supuesto que nos ocupa.

En los Dictámenes mencionados se afirmaba que "desde luego, es a los primeros (los particulares) a los que se refiere explícitamente la Constitución (cfr. artículo 106.2) y la LRJAP-PAC (cfr. artículo 139) cuando establecen el derecho indemnizatorio por lesión en bienes y derechos, salvo fuerza mayor, por el funcionamiento de los servicios públicos, por muy amplia que sea la inteligencia de éstos. Y, ciertamente, es clara la diferencia jurídica entre particulares y funcionarios desde la perspectiva de su relación con la Administración, caracterizándose los segundos por su relación de servicio o de especial sujeción frente a la generalidad de los particulares, no siendo equiparables a los funcionarios ni siquiera los que se relacionan contractualmente con la Administración, pues su relación con ella no es de servicios y, por ende, es contractual la responsabilidad que sea exigible entre ambas partes del contrato".

2. Sin embargo, y pese a lo anteriormente dispuesto, ha de señalarse que este Organismo considera, siguiendo la postura Doctrinal reiterada en diversos Dictámenes, que la Administración debe resarcir las lesiones que sufran sus funcionarios al realizar o cumplir sus deberes funcionariales, pero este deber está previsto específicamente en la normativa sobre Función Pública [cfr. artículos 23.4

de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública , que continúa en vigor hasta que se den las condiciones prevista en la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, siendo actualmente de aplicación, en el mismo sentido el art. 14.d) de la misma y el 82.4 de la Ley autonómica 2/1987, de la Función Pública Canaria], de manera que parece clara su exclusión del régimen general de responsabilidad patrimonial, o, si se prefiere, del que afecta a los particulares.

En definitiva, en la línea de los Dictámenes del Consejo de Estado 814/91, 846/92, 199/94, 988/94, 1917/94, 2368/95, 3311/97, 2309/98, 3.311/97 y 3115/98, los Dictámenes de este Organismo, referidos con anterioridad, señalan que el título o norma que fundamenta el deber de la Administración de indemnizar a sus funcionarios es diferente a la que la obliga a hacerlo a los particulares, siendo el particular fin de aquélla la reparación de los daños que sufran los agentes públicos, siempre que ello ocurra con ocasión o como consecuencia del cumplimiento de sus funciones o al prestar el servicio que tienen encomendado.

Justamente, en este supuesto también se está ante un daño causado a un agente público, ya que el interesado es miembro del Cuerpo de Bomberos del Las Palmas de Gran Canaria, y se producen los hechos lesivos con ocasión de la prestación de los servicios propios de las funciones que desempeña, lo cuales resultan debidamente acreditados.

3. Como ya ha señalado este Consejo Consultivo, si el derecho de los funcionarios a ser indemnizados por el funcionamiento administrativo no se corresponde con la responsabilidad patrimonial general de la Administración frente a los particulares, sino con el deber específico de ésta de reparar los daños que aquél cause a su propio personal, el procedimiento a seguir para tramitar la reclamación de indemnización en que se materializa el ejercicio de tal derecho no debe ser el que, a partir de la regulación de la Ley 30/1992, LRJAP-PAC, en esta materia y con habilitación concreta en el artículo 142.3 de la misma, es desarrollado por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo.

Al respecto, es de señalar que no está regulado un procedimiento general para la resolución de los supuestos de indemnización por razón del servicio, pese a que debiera haberlo como razonadamente pone de manifiesto el Consejo de Estado. Aunque se prevén en el Ordenamiento Jurídico distintas vías procedimentales para

tramitar indemnizaciones a funcionarios, como aquellos particularizados por la especial dificultad o peligrosidad de sus funciones, todos estos procedimientos específicos y distintos entre sí son equiparables tanto por su común fundamento del derecho indemnizatorio a reconocer, como por el hecho de que ninguno es el ordenado en el citado RPRP.

En resumen, no siendo el procedimiento a seguir el del Reglamento ya citado, ni existiendo uno de responsabilidad por daños a funcionarios, genérico o específico del caso, el procedimiento a seguir ha de ser el administrativo común determinado en la LRJAP-PAC.

III

La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, no es conforme a Derecho, puesto que a los daños sufridos por el personal al servicio de las Administraciones Públicas no resulta de aplicación la normativa reguladora de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones.

CONCLUSIÓN

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a nuestra consideración. No procede la tramitación del procedimiento conforme a la normativa reglamentaria reguladora de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad ni tampoco es preceptivo el Dictamen de este Consejo Consultivo.